



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ciento cincuenta y dos

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALBERTO MILCIADES CORONEL RODRIGUEZ C/ NAVIERA CHACOS S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES"**, a fin de resolver la Acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Felix Villamayor, en nombre y representación de la firma Naviera Chaco S.R.L.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: En fecha 21 de septiembre de 2017 el Abog. **FELIX VILLAMAYOR** en nombre y representación de la firma **NAVIERA CHACO SRL** promueve la presente acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 107 de fecha 30 de diciembre de 2014 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, y del Acuerdo y Sentencia N° 23 de fecha 01 de septiembre de 2017 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná en el expediente "**ALBERTO MILCIADES CORONEL RODRIGUEZ C/ NAVIERA CHACOS S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES**" y que se encuentra agregado por cuerda separada a estos autos.

El accionante manifiesta que las resoluciones impugnadas de inconstitucionalidad son arbitrarias pues son violatorias de los arts. 16, 17, 46, 47, 137 y 256 de la Constitución Nacional "...*pues resulta un fallo arbitrario, divorciado de la realidad y contrario a las normas jurídicas procesales*". Al respecto señala: "...*El Sr. Alberto Milciades Coronel Rodriguez se desempeñaba como Gerente de Asuntos Gubernamentales e Institucionales para la República del Paraguay para las empresas del Grupo Archer Daniels Midlan Company, Illinois, y firmó la Escritura Pública que ponía fin a sus funciones tanto con la empresa Adm Paraguay SA como las otras que forman parte del mismo Grupo Empresarial, entre las que se encontraba Naviera Chaco SRL, percibiendo en todo concepto la considerable suma de Gs. 2.089.334.613.*" "...*La primera arbitrariedad cometida por el Tribunal es obviar la función que ocupaba el actor de la demanda que había sido extensamente relatada por nuestra parte, probado con sendas instrumentales que obran en el juicio y las testificales rendidas en autos e incluso reconocida por el propio Sr. Coronel. Es conforme a este importante y único cargo que desempeñaba el actor que el Grupo de Empresas suscribió con el acuerdo de terminación de la relación laboral...*" "...*La Jueza de Primera Instancia y el Tribunal de Apelaciones omiten analizar jurídicamente otro hecho plenamente probado en juicio, que las firmas ADM Paraguay SA y Naviera Chaco SRL forman parte del mismo Grupo de Empresas, esto de igual modo surge de las constancias del expediente y en sendas instrumentales agregadas por mi parte y la actora, incluso esta ha reconocido expresamente que Naviera Chaco SRL forma parte de ADM Paraguay SA, por lo que es un hecho indubitado que extrañamente el Tribunal no*

Dr. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. *Julio C. Pavón Martini*
Secretario

valora, en una decisión parcial y violatoria de sendas disposiciones constitucionales." "... Todos estos hechos se encuentran plenamente acreditados en el expediente pero cuya valoración no consta en el razonamiento de las sentencias" "... Como podrán notar no hallamos ante una resolución arbitraria el Tribunal en ningún momento se centra en el debate cual es la validez de la Escritura Pública y la cláusula por la cual el actor desiste de toda acción en contra una empresa del Grupo". (sic). -----

Posteriormente el Abog. Felix Villamayor comparece con el objeto de ampliar la presente acción de inconstitucionalidad manifestando: "...vengo a ampliar la presente demanda de inconstitucionalidad en razón de que con posterioridad al A y S. N° 23 de fecha 01 de setiembre de 2017 dictado por el Tribunal de Apelación en lo penal de la Circunscripción de Alto Paraná la cual mi parte había presentado inicialmente la Acción, se resolvió un recurso de aclaratoria interpuesto por mi parte, dictándose el A y S N° 32 de fecha 23 de noviembre de 2017" "... aquella resolución forma parte de esta por lo que mi parte amplía la presente acción debiendo ambas correr igual suerte pues las resoluciones forman una sola resolución y es sabido que lo accesorio forma parte de lo principal." -----

Por la SD N° 107 de fecha 30 de diciembre de 2014, el Juzgado en lo Laboral del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, resolvió: "I.- NO HACER LUGAR, con costas al incidente de redargución de falsedad promovido por la parte demandada, por improcedente. II.- HACER LUGAR, con costas, a la demanda laboral promovida por el Sr. ALBERTO MILCIADES CORONEL RODRIGUEZ, contra a empresa "NAVIERA CHACO SRL" y en consecuencia, condenar a la misma a que en el perentorio plazo de 48 horas de quedar firme y ejecutoriada esta Resolución, abone al actor la suma de GUARANIES NOVECIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS (GS. 913.779.166) por los conceptos expresados en el considerando que antecede".-----

Por el Acuerdo y Sentencia N° 23 de fecha 01 de setiembre de 2017, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción de Alto Paraná resolvió: "...2) REVOCAR parcialmente el apartado II de la sentencia apelada y en consecuencia hacer lugar a la demanda por cobro de guaranies en diversos conceptos laborales instaurada por ALBERTO MILCIADES CORONEL RODRIGUEZ contra la NAVIERA CHACO SRL y en consecuencia condenar a la demandada al pago de GUARANIES MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS (GS. 1.817.546.500) a favor del Sr. ALBERTO MILCIADES CORONEL RODRIGUEZ, que esta cámara fija como según el exordio de la presente resolución, más el correspondiente 10 % en concepto de IVA de conformidad a la ley 125/91 IV, conforme los fundamentos de la mayoría. -----

Por Acuerdo y Sentencia N° 32 de fecha 23 de noviembre de 2017, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción de Alto Paraná resolvió: "...2) REVOCAR parcialmente el apartado II de la sentencia apelada y en consecuencia, hacer lugar a la demanda por cobro de guaranies en diversos conceptos laborales instaurada por ALBERTO MILCIADES CORONEL RODRIGUEZ contra la NAVIERA CHACO SRL y en consecuencia condenar a la demandada al pago de GUARANIES MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS (GS. 1.817.546.500) a favor del Sr. ALBERTO MILCIADES CORONEL RODRIGUEZ..." -----

El Sr. ALBERTO MILCIADES CORONEL RODRIGUEZ bajo patrocinio de Abogado contesta el traslado de la presente acción solicitando el rechazo de la misma.-----

La Fiscal Adjunta PATRICIA RIVAROLA, en oportunidad de su Dictamen N° 58 de fecha 17 de agosto de 2018, recomienda se haga lugar a la presente acción.-----

Primera mente diremos que con relación a la vía de impugnación de inconstitucionalidad de resoluciones judiciales el Código Proccsal Civil establece: "...Art. 560. Forma y contenido de la decisión y plazo para dictarla.- La Corte Suprema pronunciara su fallo en la forma y en el plazo previsto en el artículo 554. Si hiciere lugar a la inconstitucionalidad, declarara nula la resolución impugnada, mandando devolver la causa el juez o tribunal que le siga en orden de turno al que dictó la resolución para que sea nuevamente juzgada. Las costas solo se impondrán al juez o tribunal en el caso previsto por el artículo 408. El juez o tribunal a quien fuere remitida la causa, podrá resolverla, si correspondiere, aplicando una norma jurídica diferente a la declarada inconstitucional." Esta norma resultará vital para la resolución de la presente acción como se verá con posterioridad. -----

Seguidamente y como introducción señalaremos que, como es sabido, una sentencia arbitraria es



aquella carente de razones jurídicas por haberse omitido el deber legal y constitucional de dictarla con sustento jurídico y lógico. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte es constante y uniforme en señalar de que el hecho de la existencia de una discrepancia, tanto por parte de los justiciables como de los propios integrantes de un Tribunal, sobre la valoración del material probatorio realizado por el órgano jurisdiccional o con las conclusiones a la que este arribara en ocasión de su pronunciamiento, no configurarían "prima facie" una arbitrariedad.

La doctrina de la arbitrariedad encuentra su finalidad en la protección de los justiciables ante decisiones que no tengan otro fundamento que la voluntad de sus firmantes, encontrando su sustento en la gravedad de la lesión al "servicio de justicia" que se produce cuando una resolución judicial no responde a una derivación razonada que respete los hechos y el derechos debatidos en la causa.

Es importante dejar expresa constancia de que no pretendemos en esta oportunidad ignorar el criterio sustentado invariablemente por esta Sala en el sentido de que la Corte no debe actuar como un órgano de Tercera Instancia y decidir cuestiones ya resueltas en instancias inferiores. Mas esto no impide que, en el caso de que aquellas decisiones constituyan un desconocimiento de normas o principios de rango constitucional, la Corte intervenga en defensa del principio establecido por el Art. 256 de la Constitución Nacional, según el cual toda resolución judicial deba estar fundada en la Constitución y la Ley.

A los efectos del análisis de la acción planteada y atendiendo a un orden lógico procederemos en primer lugar al estudio de la impugnación formulada contra el Acuerdo y Sentencia N° 23 de fecha 01 de setiembre de 2017, esto en atención al efecto que su declaración de inconstitucionalidad tendría sobre las demás resoluciones atacadas en esta oportunidad.

Es así, que del análisis de la resolución mencionada en el párrafo anterior podemos inferir que corresponde declararla inconstitucional pues efectivamente vulneró el Art. 256 que obliga a los Magistrados, dentro del marco discrecional de la sana critica, a fijar los hechos y fundar sus resoluciones en las normativas aplicadas a la materia, ya que no de no hacerlo así se estará violentando la garantía a la defensa en juicio de las personas y los derechos.

El A quem al hacer el relatorio de los elementos probatorios que dan "certeza" al sentido de su decisión - por ejemplo cuando dice: "...no se pudo demostrar que la escritura pública le era oponible como transacción - obvió pronunciarse respecto a las pruebas determinantes para la causa, como son la Escritura Publica N° 194 de fecha 24 de julio de 2013, obrante a fs. 161/167 de los autos agregados por cuerda separada, en la que se puede leer: "...El Señor ALBERTO MILCIADES CORONEL RODRIGUEZ (...) que se da por bien pagado con la suma de dinero que se le entrega y que acepta tanto la liquidación que antecede como las sumas de dinero que recibe en los conceptos precedentemente detallados, desistiendo de toda acción contra ADM PARAGUAY SA o contra cualquier otra empresa del Grupo Económico Archer Daniels Midland Company, Illinois, sus subsidiarias, controladas, controladoras, sucesoras, coaligadas, incluyendo pro no excluyendo a NAVIERA CHACO SA, LA ESTRELLA SRL, AIC SEGUROS SA, ADM URUGUAY SCA...". Fue precisamente esta situación la que sirvió de fundamento principal al recurso de apelación presentado por la firma demandada, quien en dicha oportunidad expreso: "...Al dictar sentencia la A quo no considero niega de las pruebas producidas por mi parte y ni siquiera tuvo la decencia de revisar los argumentos esgrimidos por la defensa de la empresa" "...Al partir de una premisa errada, la sentencia lleva su razonamiento por un incorrecto camino. Así la afirmación de la A quo de que mi parte negó toda relación laboral no es correcta." (fs. 631)

En el mismo orden de ideas tenemos que el Tribunal nada ha mencionado sobre las instrumentales obrantes a fs 34/39 (Poder de la Firma Naviera Chaco) y a fs. 81/82 (Escritura de transformación de la Naviera Chaco SA a Naviera Chaco SRL, a fs. 96/101, actos jurídicos en los que obra la misma persona como representante de ambas firmas. Mucho menos aun sobre la Escritura Pública N° 368 de fecha 27 de

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ministra

Dr. ADRIANA...
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

mayo de 2017, en la que consta el aumento de capital social de la Naviera Chaco SRL y en donde se puede constatar claramente que la accionista mayoritaria de la misma es ADM SA.-----

Es sobre la validez y efectividad de estos instrumentos que debía fundarse los argumentos tendientes a la resolución del conflicto ordinario, más los Magistrados del voto mayoritario nada han dicho sobre ello.-

De todo lo expuesto y según los antecedentes arrojados, podemos inferir que el fallo contiene varios vicios de orden constitucional pues obedeció a una errónea valoración de pruebas esenciales para la determinación del derecho de los litigantes a partir de una equivocada fijación de los hechos. Es decir, existe una violación del debido proceso y de la defensa en juicio, derechos y principios de rango constitucional, puesto que se han vulnerado reglas concernientes a los requisitos y solemnidades que prescriben las leyes, previstos tanto en la Constitución. -----

En tales condiciones, tenemos que los Magistrados del voto mayoritario han incurrido en las siguientes causales de arbitrariedad: a) prescindencia de prueba fundamental b) atribución de mayor valor probatorio a determinadas probanzas en detrimento de otras y c) Falta de fundamentación apropiada puesto que no han realizado un análisis razonado sobre todas las cuestiones planteadas ante la instancia.-----

La falta de valoración de las pruebas de carácter esencial para la determinación de la situación fáctica en controversia y la consiguiente resolución del conflicto ha conducido a que el proceso haya tenido un resultado no fundado en los hechos. Creemos que se han sobredimensionado las pruebas ofrecidas por la actora en detrimento de pruebas ofrecidas por la demandada, como la aludida Escritura Pública N° 194, la que resulta decisiva en el caso particular. Tales circunstancias, configuran una evidente causal de arbitrariedad y por tanto, la resolución impugnada debe ser declarada inconstitucional.-----

En cuanto a la obligación de fundamentar las sentencias, no puede considerarse cumplida con la mera manifestación de una declaración de voluntad de los juzgadores, en un sentido o en otro, sino que el deber de motivación que la Constitución y la Ley exigen que la decisión judicial esté precedida de argumentación que la fundamente; es decir, que en la propia resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso como consecuencia de una correcta apreciación de las circunstancias fácticas que rodean al litigio. Bien entendido que con esta exigencia no se garantiza el acierto de la argumentación judicial; tampoco el triunfo de una pretensión determinada.-----

Asimismo nuestra jurisprudencia señala que: "...Esta Corte ha venido sosteniendo en forma reiterada que aquellas decisiones judiciales que comportan un acto de lesión constitucional por haber sido dictadas con apartamiento de la ley o con interpretación errónea de los hechos acreditados en el expediente, no pueden tener la calificación de actos jurisdiccionales válidos..." (Voto del Ministro Doctor José Altamirano, S.D. N° 798/05, citado por Daniel Mendonca y Josefina Sapena en su obra Sentencia Arbitraria, pag. 70.-) -----

Tales circunstancias determinan la viabilidad de esta acción y la consiguiente declaración de nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 23 de fecha 01 de septiembre de 2017 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.-----

Ahora bien, esta determinación tiene como consecuencia la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 32 de fecha 23 de noviembre de 2017 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción de Alto Paraná por ser esta una resolución que ha resuelto un recurso de aclaratoria interpuesto contra la resolución declarada inconstitucional.-----

Seguidamente corresponde expedimos sobre la constitucionalidad de la SD N° 107 de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.-----

De la lectura del fallo se puede advertir que el mismo adolece de los mismos vicios existentes en la resolución de la Alzada cuando: 1) ha prescindido de prueba fundamental y 2) atribuye un mayor valor probatorio a determinadas probanzas en detrimento de otras, sin exponer una explicación razonada del por qué. -----

A efecto demostrativo diremos que el A quo funda su decisión señalando que: "...la pretensión de la demandada de que dio acuerdo de desvinculación entre el Sr. Coronel y la empresa ADM PARAGUAY SA se aplique a la vinculación laboral de Sr. Milciades Coronel con la empresa "Naviera Chaco SRL".



Como dependiente de la misma y de la que no se desvinculo por ningún acuerdo, carece de sustento legal".

Como puede inferirse los fundamentos utilizados en oportunidad del estudio de la resolución de Alzada son perfectamente aplicables a la resolución de primera instancia por los que a los mismos nos remitimos en el afán de no ser reiterativos.

Por todo lo señalado corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 23 de fecha 01 de setiembre de 2017 y su aclaratoria Acuerdo y Sentencia N° 32 de fecha 23 de noviembre de 2017, ambos dictados por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción de Alto Paraná, como así también declarar la nulidad de la SD N° 107 de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, ordenándose se pasen los autos al Juzgado que sigue en orden de turno a los efectos pertinentes, todo de conformidad al art. 560 del Código Procesal Civil. Es mi voto.

A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: En estos autos se promueve la acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 107 de fecha 30 de diciembre de 2014, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y contra el A. y S. N° 23 del 01 de setiembre de 2017, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.

En el análisis de la acción presentada se observa que los juzgadores han realizado una lectura poco lograda de los autos puestos a estudio de los mismos, lo que trajo como consecuencia una fundamentación defectuosa en la que los argumentos expuestos por los juzgadores y la aplicación de normas que efectúan no corresponden a las pruebas aportadas y a las cuestiones de hecho que se suscitan.

En el "ACUERDO DE PARTES DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO POR MUTUO ACUERDO, CELEBRADO ENTRE ADM PARAGUAY S.A. Y EL SEÑOR ALBERTO MILCIADES CORONEL RODRÍGUEZ" celebrado por Escritura Pública N° 1494, del 24 de julio de 2013 y agregado a fs. 161/167 del expediente principal, leemos en la Cláusula Octava que el actor desiste de toda acción que pudiera presentar, como consecuencia de la relación laboral, contra ADM Paraguay .S.A. o contra cualquier empresa de su Grupo Económico, se citan expresamente algunas de ellas, entre las que se encuentra la Empresa Naviera Chaco S.R.L., firma demandada en el expediente que diera origen a esta acción.

Consta de forma específica en la escritura pública, de terminación del contrato laboral de mutuo acuerdo, que el trabajador desiste de presentar acciones laborales contra la demandada, así como consta que el actor percibió las sumas y conceptos reclamados en el juicio laboral. Percibió además gratificaciones especiales con el objeto de cubrir el valor de indemnizaciones no previstas, en caso de existir las mismas. Es decir, que tampoco nos encontramos ante un caso en el que el trabajador hizo renuncia de sus derechos.

Como se puede apreciar, en ambas instancias, se ha realizado una apreciación equivocada de los hechos y de las pruebas, lo que ha llevado a los juzgadores a concluir erróneamente.

Conforme a la doctrina sobre arbitrariedad la omisión de una adecuada valoración de hechos y de las pruebas, cuyo debido tratamiento resultan conducentes para poder fundar una ajustada solución del caso concreto sometido al conocimiento de los magistrados de la causa, hacen descalificables por arbitrariedad a las resoluciones accionadas.

Los juzgadores, en el presente caso, han realizado una incorrecta valoración de los hechos y de las pruebas puestos a su conocimiento y arbitrariamente han aplicado disposiciones legales que no corresponden a los mismos, dictando en consecuencia un fallo *contra legem* que viola el Art. 256 de la C.N., por lo que, corresponde admitir la acción de inconstitucionalidad y declarar la nulidad de la S.D. N°

[Handwritten signature]
Doña *[Handwritten name]* Bareiro de Mónica
Ministra
[Handwritten signature]
Ministro

Abog. Julio C. Perón Martínez
Secretario

107 de fecha 30 de diciembre de 2014, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y contra el A. y S. N° 23 del 01 de setiembre de 2017, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná. Costas a la perdidosa. ES MI VOTO.....

A su turno el Doctor FRETES dijo: Se presenta el Abogado Félix Villamayor en representación de la firma Naviera Chaco S.R.L., a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad en contra de la S.D. N° 107 de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral de la circunscripción Judicial del Alto Paraná y, del Acuerdo y Sentencia N° 23 de fecha 01 de setiembre de 2017, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la circunscripción Judicial del Alto Paraná, en los autos caratulado como: "ALBERTO MILCIADES CORONEL RODRIGUEZ C/ NAVIERA CHACO S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES".....

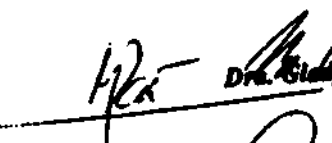
Examinados estos autos, en relación a la S.D. y al Acuerdo y Sentencia impugnado, se advierte que se encuentran fundados razonablemente, circunstancia que no amerita considerarlo como violatorio del orden constitucional, o arbitrario como manifestó el accionante. "EL VICIO DE ARBITRARIEDAD DEBE SER GRAVE Y TIENE QUE PROBARSE. ...De ahí el recurso extraordinario por arbitrariedad de la sentencia, como el mismo tribunal lo observa, reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria en donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas." (Néstor Pedro Sagües, Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Bs. As., Ed. Astrea, 2ª reimpresión, 2016, p.217).....

Como venimos sosteniendo en situaciones similares (Acuerdo y Sentencia N°685 de fecha 14 de setiembre de 2018), se debe tener presente que la interpretación de la ley y su aplicación al caso concreto es materia opinable, reservada únicamente a los Magistrados intervinientes en cada causa concreta, que no habilita a abrir la vía de la inconstitucionalidad, siempre que los Juzgadores actúen dentro del margen de discrecionalidad que la ley les otorga, como el caso sometido a consideración de ésta Sala, pues sostener la tesis contraria, implicaría poner en tela de juicio el razonamiento de los Magistrados quienes se remiten a las reglas de la "Sana Crítica" para formar sus convicciones y apoyar sus decisiones.....

Es sabido que se puede disentir con el criterio sostenido por los Magistrados de las instancias ordinarias, más ello no constituye motivo de declaración de inconstitucionalidad, puesto que ésta acción no es el medio para imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los juzgadores de las instancias inferiores, pues si así fuera, se daría lugar a una indebida tercera instancia con la consiguiente desnaturalización de la misma.....

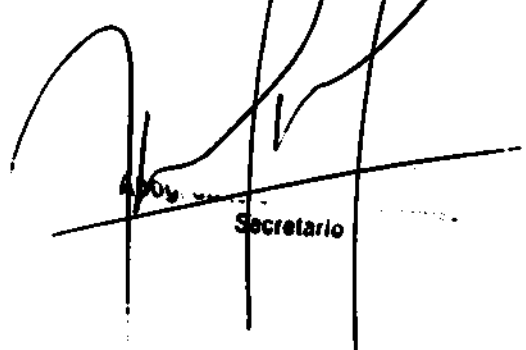
Conforme a lo precedentemente expuesto, y visto el parecer de la Fiscalía General del Estado, opino que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida, con costas conforme a lo previsto en el Art. 192 del C.P.C. Es mi voto.....

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Canli
MINISTRA C.S.J.


Fiscal General del Estado

Ante mí:


Secretario



SENTENCIA NÚMERO: 152

Asunción, 27 de marzo de 2019.

RECEBIDA
27 MAR 2019
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 23 de fecha 01 de setiembre de 2017 y su aclaratoria Acuerdo y Sentencia N° 32 de fecha 23 de noviembre de 2017, ambos dictados por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción de Alto Paraná, como así también declarar la nulidad de la SD N° 107 de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.

ORDENAR se pasen los autos al Juzgado que sigue en orden de turno a los efectos pertinentes.

ANOTAR, registrar y notificar.

Miryam Peña Gandia
Dra. Gladys Pareto de Méndez
Ministra
Miryam Peña Gandia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

Julio C. Pavón Martínez
Julio C. Pavón Martínez
Secretario

